

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISION: 15/2002-48

Dictada el 19 de febrero de 2002

Pob.: "N.C.P.A. PROFESOR
GRACIANO SÁNCHEZ"

Mpio.:Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de título de
propiedad y restitución de
tierra ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por MARIA DE LOS ANGELES VALLEJO VILLALOBOS, en su carácter de demandada en el presente asunto, en contra de la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en la ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 119/98.

SEGUNDO. Por resultar fundado el segundo agravio formulado por la recurrente, se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 081/2002-20

Dictada el 26 de marzo de 2002

Pob.: "ORIZABA"

Mpio.:Mexicali

Edo.: Baja California

Acc.: Restitución de tierras ejidales y
nulidad de resoluciones de
autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Comisión Nacional del Agua, por conducto del representante legal de la Federación, parte demandada en el natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de septiembre de dos mil uno, en el juicio agrario 200/2000, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con residencia en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales y nulidad de resoluciones de autoridades agrarias.

SEGUNDO. Son inoperantes e inatendibles los agravios expresados por la recurrente, que se señalan en el considerando cuarto de esta sentencia, así como infundados los demás, por las razones indicadas en el mismo considerando. Por tanto, se confirma la sentencia pronunciada el veintiocho de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones en ausencia de la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 098/2002-02

Dictada el 19 de abril de 2002

Pob.: "VALLE DE PALMAS"
Mpio.: Tecate
Edo.: Baja California
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión intentado por la albacea de la sucesión de CARLOS DE LEÓN VILLANUEVA, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, al resolver el juicio 221/95, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios hechos valer por la recurrente, se confirma la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, al resolver el juicio agrario 221/95.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 221/95, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integra ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 216/97

Dictada el 30 de abril de 2002

Pob.: "IGNACIO LOPEZ RAYON"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "IGNACIO LOPEZ RAYON", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se dota al poblado referido en el resolutive anterior, por la vía de segunda ampliación de ejido, una superficie de 1,248-05-99 (mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas, cinco áreas, noventa y nueve centiáreas) de terrenos de buena calidad susceptibles de cultivo de temporal y en una pequeña parte de riego por pozo, que se tomará como sigue: polígono 1: predio "LOS QUINTOS", 912-05-83 (novecientas doce hectáreas, cinco áreas, ochenta y tres centiáreas); polígono 2: predio "LOS QUINTOS" (Las Choyas) 257-56-36 (doscientas cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas) y polígono 3: predio "SAN JORGE", 78-43-80 (setenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta centiáreas), propiedad de LEOCADIO CONTRERAS SUBIAS, MANUELA HIGUERA VEGA, JUAN FRANCISCO MEDINA CONTRERAS, MARCELA CONTRERAS SUBIAS, NORIEGA, JOSE CONTRERAS SUBIAS, SOCORRO LEON OJEDA, BENIGNO CONTRERAS SUBIAS y LETICIA JIMENEZ SALAZAR, con fundamento en el

artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado el uso ilícito al que venían dedicándose, lo que para fines agrarios equivale a una falta de explotación. Dichas tierras se localizarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de los ejidatarios beneficiados con las Resoluciones Presidenciales de dotación y ampliación, o a quienes actualmente tengan vigentes sus derechos agrarios en el referido poblado, la cual pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del estado de Baja California, de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de mayo del mismo año por lo que respecta a la superficie.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Baja California, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 494/2000-48

Dictada el 5 de marzo de 2002

Pob.: "CORONEL ESTEBAN CANTU"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de títulos de propiedad y reconocimiento de posesión. (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ERICK JUAN DE DIOS FLOURIE GEFFROY, en contra de la sentencia dictada el once de agosto de dos mil, en el expediente del juicio agrario 10/98, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

SEGUNDO. Por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto, se declaran fundados los agravios primero y segundo que hizo valer la parte recurrente en el presente toca y se revoca la sentencia que dictó el A quo el once de agosto de dos mil para los efectos consignados en el último párrafo del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. En cumplimiento a lo que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de la sentencia al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, haciendo de su conocimiento el cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el quince de noviembre de dos mil uno en el amparo directo D.A. 1948/2001, promovido por ERICK JUAN DE DIOS FLOURIE GEFFROY.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 503/2001-39

Dictada el 12 de marzo de 2002

Pob.: "CADUAÑO"
Mpio.: Los Cabos
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "CADUAÑO", perteneciente al Municipio de los Cabos, Baja California Sur, contra la sentencia dictada el veintiséis de septiembre del año dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, en el expediente BCS-78/99, en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo, los agravios son fundados y conforme a los razonamientos expuestos en el considerando tercero del presente fallo, se revoca la sentencia combatida para los efectos precisados en dicho considerando.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la

Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

JUICIO AGRARIO: 21/99

Dictada el 2 de abril de 2002

Pob.: "RINCON DE LOS PASTORES"
Mpio.: Saltillo
Edo.: Coahuila
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es inafectable para beneficiar a los campesinos del poblado "RINCON DE LOS PASTORES", ubicado en el Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, la superficie de 52-60-59 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta áreas, cincuenta y nueve centiáreas) del predio Plan de las Galeras, propiedad de MARIA A. OLIVARES DE MARTINEZ.

SEGUNDO. Queda firme la Resolución Presidencial de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de abril del mismo mes y año, únicamente por lo que se refiere a la superficie que no fue motivo del juicio de amparo número 3050/84.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta resolución al Juez Primero de Distrito en el Estado de Coahuila, del cumplimiento que se ha dado al juicio de garantías número 3050/84, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISION: 072/2002-03

Dictada el 19 de marzo de 2002

Pob.: "CRISTOBAL OBREGON"
Mpio.: Villaflores
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad de contrato de arrendamiento.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, es improcedente el recurso de revisión promovido por ROMEO RAMIREZ FLORES, en su carácter de representante legal de la sucesión testamentaria a bienes de OSCAR GERMAN MACIAS GOMEZ, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en el juicio agrario 2059/99.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 74/2002-03

Dictada el 15 de marzo de 2002

Pob.: "CRISTOBAL OBREGON"
Mpio.: Villaflores
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por ROMEO RAMIREZ FLORES, en su carácter de apoderado legal de la sucesión testamentaria a bienes de OSCAR GERMAN MACIAS GOMEZ, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, de veintinueve de noviembre de dos mil uno, en el juicio agrario número 2062/99, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario resolutor; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 76/2002-03

Dictada el 5 de marzo de 2002

Pob.: "CRISTOBAL OBREGON"
Mpio.: Villaflores
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROMEO RAMIREZ FLORES, en su carácter Mandatario Judicial de LUIS FERNANDO PEREYRA LOPEZ, apoderado legal de LUZ DE MARIA PASTRANA ESQUIVAR, albacea de la sucesión testamentaria a bienes del extinto OSCAR GERMAN MACIAS GOMEZ, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, el veintitrés de noviembre de dos mil uno, en el juicio agrario número 2065/99, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 080/2002-03

Dictada el 5 marzo de 2002

Pob.: "CRISTOBAL OBREGON"
Mpio.: Villaflores
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión hecho valer por ROMEO RAMIREZ FLORES, en su carácter de Mandatario Judicial de LUIS FERNANDO PEREYRA LOPEZ, apoderado legal de LUZ DE MARIA PASTRANA ESQUIVAR, albacea de la sucesión testamentaria a bienes

del extinto OSCAR GERMAN MACIAS GOMEZ, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, el veintitrés de noviembre de dos mil uno, en el juicio agrario número 2072/99, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 129/93

Dictada el 15 de marzo de 2002

Pob.: "MANACAL LLANO
GRANDE"
Mpio.: Escuintla
Edo.: Chiapas
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "MANACAL LLANO GRANDE" ubicado en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, publicado

en el *Diario Oficial de la Federación*, el treinta de julio del mismo año y en consecuencia se cancela el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 1185, de primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, expedido a nombre de Aseburg y Compañía, que ampara el predio denominado "SANTA ISABEL Y ANEXOS", con superficie de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal, ahora propiedad de MARGARITA CONCEPCIÓN WONG RODAS, en 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) y JORGE WONG RODAS, en otras 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas), por haber permanecido inexplorados por más de dos años sin causa justificada.

TERCERO. Se concede por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo primero, la superficie de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado "SANTA ISABEL Y ANEXOS", afectable por la causa señalada en el resolutivo anterior; la superficie que se concede deberá localizarse de acuerdo con el plano que obra en autos y pasa a ser propiedad de los beneficiados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los sesenta y nueve campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando tercero; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia, en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas* y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y

procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respecto del cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria que pronunció el veintiuno de septiembre de dos mil uno, en el amparo directo número DA-4902/99; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 395/94

Dictada el 22 de febrero de 2002

Pob.: "MIGUEL ALEMÁN"
Mpio.: Suchiate
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la inconformidad planteada por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "MIGUEL ALEMÁN" en contra de la ejecución de la sentencia de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, que benefició al poblado en vía de ampliación con una superficie de 60-86-00 (sesenta hectáreas, ochenta y seis áreas), consideradas como de agostadero propiedad de la Nación, confundidas dentro del predio denominado "LAS GARZAS" propiedad de JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ LANDETA, la que debería ser localizada en su ejecución.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos, por conducto de la Secretaria General de Acuerdos instrúyase a la Subsecretaría de Integración y Ejecución de Resoluciones de este Tribunal Superior Agrario, a efecto de que se instrumente lo necesario para la debida ejecución de la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal Superior Agrario el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de la Secretaria General de Acuerdos y con copia certificada del mismo notifíquese a los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "MIGUEL ALEMAN", para los efectos legales conducentes; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 534/96

Dictada el 26 de marzo de 2002

Pob.: "NUEVO TENOCHTITLAN"
Mpio.: Cintalapa
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de Ampliación de Ejido formulada mediante escrito de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, por un grupo de campesinos del núcleo agrario denominado "NUEVO TENOCHTITLÁN" o "NUEVA TENOCHTITLÁN", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, son inafectables las siguientes superficies:

54-19-29 (cincuenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, veintinueve centiáreas) del predio "BUGAMBILIAS", propiedad de LESTER ARAGÓN VELÁZQUEZ.

20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "BUGAMBILIAS", propiedad de VALENTÍN ARAGÓN VELÁZQUEZ.

64-19-78 (sesenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, setenta y ocho centiáreas) del predio "LA VERBENA", propiedad de LAURO CASTILLEJOS ROQUE y HUMERTO CASTILLEJOS ROQUE.

23-70-00 (veintitrés hectáreas, setenta áreas) del predio denominado "EL RECUERDO", conformado a su vez por las tres fracciones de 7-90-00-00 (siete hectáreas, noventa áreas) cada una de ellas, propiedad de MIGUEL, ELISEO, ANDRES de apellidos MOSCOSO ARAGON.

40-09-99 (cuarenta hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas) del predio "EL FRIJOLAR", propiedad de RUTILO GARCIA CRUZ.

40-00-00 (cuarenta hectáreas) del predio "SANTA TERESA DE JESÚS" fracción, propiedad de FREDY CASTILLEJOS MOSCOSO.

10-00-00 (diez hectáreas) del predio "EL DANUBIO", propiedad de SERGIO CASTILLEJOS CRUZ.

8-67-00 (ocho hectáreas, sesenta y siete áreas) del predio denominado "PENJAMO", propiedad de PATROCINIO MARTÍNEZ ROBELO.

24-12-53 (veinticuatro hectáreas, doce áreas, cincuenta y tres centiáreas), fracción que se derivó del inmueble "EL DANUBIO", o "NUEVA PUEBLA", propiedad de PEDRO MARTINEZ CRUZ.

32-00-00 (treinta y dos hectáreas) que se derivaron del predio "EL DANUBIO" o "NUEVA PUEBLA", propiedad de MAURO MARTINEZ TOLEDO, y

50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la fracción "LOS HORNOS", propiedad de

MIGUEL ANGEL y MANUEL de apellidos LÁZARO MÁRQUEZ.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta.

CUARTO. En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante atento oficio, remítase copia certificada de la resolución al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de febrero de dos mil uno, en el juicio de garantías 1044/2000.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Chiapas; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las inscripciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones en ausencia de la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 121/2002-03

Dictada el 22 de marzo de 2002

Pob.: "CRISTOBAL OBREGON"
Mpio.: Villa Flores
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad de contrato de arrendamiento.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, es

improcedente el recurso de revisión promovido por ROMEO RAMIREZ FLORES, en su carácter de apoderado legal de la sucesión testamentaria a bienes de OSCAR GERMAN MACIAS GOMEZ, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en el expediente 2066/99.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 122/2002-03

Dictada el 2 de abril de 2002

Pob.: "20 DE NOVIEMBRE"
Mpio.: Amatenango de La Frontera
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUSTINIANO PEREZ MAZARIEGOS, por su propio derecho y en su carácter de representante común de los codemandados, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en los autos del juicio agrario número 1271/2000, relativo a la acción de

nulidad de actos y documentos y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios formulados por el recurrente, se confirma la sentencia pronunciada el treinta y uno de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

CONFLICTO DE COMPETENCIA: 4/2001-28

Dictada el 26 de febrero de 2002

ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DE LOS DISTRITOS 28 Y 5, CON SEDE EN HERMOSILLO, SONORA Y CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, RESPECTIVAMENTE.

PRIMERO. Es competente, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, para conocer y resolver los juicios T.U.A.28.-1168/99, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 y 851/99, de su índice, promovidos por ROGERIO O ROGELIO ANTONIO LORETO ORTIZ, en contra del

ejido "CINCO DE MAYO", Municipio de Janos, Estado de Chihuahua, y de éste en contra de ROGERIO o ROGELIO ANTONIO LORETO ORTIZ, respectivamente, con base en lo expuesto en el considerando cuarto, por lo que deberán remitirse los autos originales del juicio T.U.A.28.-1168/99, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos relativos a los Tribunales de su origen y en su oportunidad archívese el presente expediente de conflicto de competencia, como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados, que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 005/2002-05

Dictada el 19 de marzo de 2002

Pob.: "VALLE DEL ROSARIO"
Mpio.: Rosario
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAMON BACA TARIN, DAVID PRIETO BACA y GUADALUPE BACA BACA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "VALLE DEL ROSARIO", Municipio de Rosario, Chihuahua, contra la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el juicio agrario 393/99.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios interpuestos por los recurrentes, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la

Ciudad de Chihuahua, el diecinueve de octubre de dos mil uno, dentro del juicio agrario número 393/99, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 123/2002-05

Dictada el 9 de abril de 2002

Pob.: "TONACHI"

Mpio.: Guachochi

Edo.: Chihuahua

Acc.: Nulidad de actos y restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "TONACHI", Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el cinco de diciembre de dos mil uno, en el expediente 897/98 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05.

SEGUNDO. Son fundados suplidos en su deficiencia, los agravios expresados por la parte revisionista, por lo que se revoca la sentencia combatida, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 474/2001-05

Dictada el 22 de febrero de 2002

Pob.: "SAN JOSE DE BAQUETEROS"

Mpio.: El Tule

Edo.: Chihuahua

Acc.: Restitución de tierras y nulidad.

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión intentado por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN JOSE DE BAQUETEROS", ubicado en el Municipio de El Tule, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el seis de abril de dos mil uno por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05 con sede en el Ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, al resolver el juicio 180/96.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, para que por su conducto con copia certificada del presente fallo notifique a las partes en el juicio 180/96, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 498/2001-05

Dictada el 5 de marzo de 2002

Pob.: "GASACHIC"
Mpio.: Ocampo
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Son procedentes los recursos de revisión promovidos por NORMA LILIANA PEREZ DANIEL y ALFREDO QUEZADA LOZANO, contra la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el juicio agrario número 852/99, relativo a la restitución de tierras y nulidad de documentos.

SEGUNDO. Resulta inoperante el agravio formulado por ALFREDO QUEZADA LOZANO; por lo que queda firme la sentencia, por lo que toca al mencionado recurrente.

TERCERO. Por ser fundados los agravios formulados por NORMA LILIAN PEREZ DANIEL, se revoca la sentencia recurrida, en lo que corresponde a la superficie de 395-00-18.74 hectáreas (trescientas noventa y cinco hectáreas, dieciocho centiáreas y setenta y cuatro milíáreas), para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, recabe pruebas documentales y ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, por lo que respecta a la mencionada superficie.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a

su lugar de origen, para su debido cumplimiento; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISION: R.R. 451/2001-07

Dictada el 22 de febrero de 2002

Pob.: "VILLA CORONA"
Mpio.: San Dimas
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por ANTONIO PINEDO MAGALLANES, en su carácter de apoderado legal de JAIME ARAIZA BELTRAN y otros, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de enero de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en el juicio agrario 266/98, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar en parte fundado uno de los agravios expuesto por el recurrente, pero insuficiente para revocar la sentencia que se combate, y los otros infundados e insuficientes, lo procedente es confirmar dicha sentencia, atento a lo señalado en el último considerando.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario antes referido, notifíquese a

las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ESTADO DE MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 05/2002-10

Dictada el 5 de abril de 2002

Pob.: "SAN MATEO CUAUTEPEC"

Mpio.: Tultitlán

Edo.: México

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por MANUEL DEL RIO HERRERA.

SEGUNDO. Se declara sin materia la Excitativa de Justicia, promovida en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, en el Estado de México, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 y notifíquese personalmente al promovente.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 497/2001-23

Dictada el 22 de marzo de 2002

Pob.: "SAN VICENTE
CHICOLAPAN"

Mpio.: Chicoloapan

Edo.: México

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PRAXEDIS VARGAS SANCHEZ, en contra de la sentencia pronunciada el dos de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, dentro del expediente registrado con el número 417/2000, del índice de ese Tribunal Unitario, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 507/2001-23

Dictada el 26 de febrero de 2002

Tercero Int.: "SAN MARTIN XICO NUEVO", Municipio de Chalco, Estado de México
Recurrente: "SAN LORENZO CHIMALPA"
Acción: Restitución y nulidad de acuerdos de asamblea de ejidatarios.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por "SAN LORENZO CHIMALPA" en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, con motivo de la sentencia que pronunció en el juicio agrario 01/95 de su índice, el cuatro de septiembre de dos mil uno.

SEGUNDO. Son infundados los agravios que se indican en los numerales 1 y 3 (uno y tres), fundados pero insuficientes, los señalados en el numeral 2 (dos) y fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, los agravios consignados en el numeral 4 (cuatro) del considerando cuarto, conforme a los razonamientos expuestos en el mismo considerando.

TERCERO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, el cuatro de septiembre de dos mil uno, en el juicio 01/95 de su índice.

CUARTO. Se declara como lindero legítimo entre los poblados contendientes, el establecido en el peritaje practicado por la Ingeniera Blanca Lilia Sánchez Torres, quedando la superficie de 3-52-19 (tres hectáreas, cincuenta y dos áreas, diecinueve centiáreas) del área en conflicto, para "SAN MARTIN XICO NUEVO" y 9-24-36 (nueve hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y seis centiáreas), de la misma área en conflicto, para "SAN LORENZO CHIMALPA".

QUINTO. La parte actora, poblado de "SAN LORENZO CHIMALPA", Municipio de Chalco, Estado de México, probó los hechos constitutivos de su acción, sobre una superficie de 9-24-36 (nueve hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y seis centiáreas), de los terrenos del área en conflicto, no así sobre la superficie de 3-52-19 (tres hectáreas, cincuenta y dos áreas, diecinueve centiáreas) de la misma área en conflicto y el poblado demandado, "SAN MARTIN XICO NUEVO" de los mismos Municipio y Estado, no probó sus excepciones y defensas que hizo valer respecto de la primera superficie, y si las probó respecto de la segunda superficie.

SEXTO. Se condena al poblado "SAN MARTIN XICO NUEVO", Municipio de Chalco, Estado de México, a restituir al poblado de "SAN LORENZO CHIMALPA", de los mismos Municipio y Estado, la superficie de 9-24-36 (nueve hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y seis centiáreas), de los terrenos del área en conflicto y se le absuelve de restituir la superficie de 3-52-19 (tres hectáreas, cincuenta y dos áreas, diecinueve centiáreas) de la misma área en conflicto.

SEPTIMO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

OCTAVO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 32/2002-09

Dictada el 19 de marzo de 2002

Pob.: "SAN LUIS MEXTEPEC"
 Mpio.: Zinacantepec
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SATURNINO JIMENEZ VENTA y GLORIA LOPEZ GONZALEZ, en su carácter de representantes legales de ejidatarios, avecindados y colonos de la zona urbana ejidal denominada "EMILIANO ZAPATA", del ejido denominado "SAN LUIS MEXTEPEC", del Municipio de Zinacantepec, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, número 331/2000.

SEGUNDO. Se modifican los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia recurrida, así como la parte considerativa conducente, por lo que se refiere al pronunciamiento respecto de la legalidad del decreto expropiatorio, llevado a cabo por el A quo, para quedar en los términos del resolutive siguiente:

TERCERO. Es improcedente e infundada la acción intentada por SATURNINO JIMENEZ VENTA y otros, consistente en la nulidad del decreto expropiatorio y demás actos relacionados, al carecer los promoventes de legitimación para promover el juicio agrario de nulidad del decreto expropiatorio y de personalidad.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SEXTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO**JUICIO AGRARIO: 79/96**

Dictada el 1 de marzo de 2002

Pob.: "LA HUERTA"
 Mpio.: San Luis de La Paz
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA HUERTA", Municipio de San Luis de La Paz, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 259-64-42 (doscientos cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas) de las que 83-55-06 (ochenta y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, seis centiáreas) son de temporal y 176-09-36 (ciento setenta y seis hectáreas, nueve áreas, treinta y seis centiáreas) son de agostadero cerril que se tomarán íntegramente de la finca "LA ANGELINA", ubicada en el Municipio de San Luis de La Paz, Estado de Guanajuato, propiedad para efectos agrarios de ALFONO ROMERO BRAVO, propiedad actualmente de la sucesión a bienes del citado propietario,

así como de MARIA MERCEDES ROMERO DE ROSAS y SERGIO ROMERO RAMÍREZ, al haberse probado fehacientemente que el predio mencionado excedía los límites establecidos para la pequeña propiedad inafectable, de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracción XV constitucional, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la superficie anteriormente descrita resulta afectable; además de que ALFONSO ROMERO BRAVO, realizó ventas con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido, promovida por el poblado denominado "LA HUERTA", Municipio de San Luis de La Paz, Estado de Guanajuato, la cual se remonta al veinte de junio de mil novecientos setenta y uno, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 210 fracción I del ordenamiento legal invocado; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los quinientos once campesinos beneficiados, enumerados en el considerando tercero; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, en cuanto a la superficie afectada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Guanajuato, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de Reforma Agraria, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integra, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 049/2002-11

Dictada el 19 de febrero de 2002

Recurrente.: J. JESÚS ALCALÁ GONZALEZ

Tercero Interesado.: JOSE REYES ALCALA GONZALEZ Y EJIDO "SARABIA"

Mpio.: Villagrán

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de acta de asamblea y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por J. JESÚS ALCALA GONZALEZ, en contra de la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario 1238/99, relativo a la nulidad de acta de asamblea de ejidatarios, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera

instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISION: 063/2002-41

Dictada el 5 de marzo de 2002

Pob.: "AYUTLA"
Mpio.: Ayutla de Los Libres
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los apoderados legales del núcleo agrario "AYUTLA"; contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el veintitrés de octubre de dos mil uno, en el juicio agrario número 96/804/96, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO. Por ser infundados por un lado, e insuficientes por otro, los agravios hechos valer, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 465/2001-41

Dictada el 22 de marzo de 2002

Pob.: "LAS LOMAS"
Mpio.: Coyuca de Benitez
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por HUGO DE LA CRUZ GUERRERO; en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 0016/01, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 el seis de septiembre del dos mil uno; por no afectarse intereses colectivos del ejido "LAS LOMAS".

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 108/2002-12

Dictada el 26 de marzo de 2002

Pob.: "COAPANGO"
Mpio.: Chilpancingo
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARIO MOCTEZUMA FLORES, FRANCISCO MOCTEZUMA VELEZ y VICTOR MOCTEZUMA RAMIREZ, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, así como JAVIER OVANDO LEYVA, MARIO MOCTEZUMA PASTOR y AMBROSIO OVANDO LEYVA, Presidente, Primer y Segundo Secretario del Consejo de Vigilancia, todos del poblado "COAPANGO", Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, en su carácter de parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, el once de diciembre de dos mil uno, en autos del expediente T.U.A.12-182/2001, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis previstas por el artículos 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente Resolución y publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente Resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior, firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones en ausencia de la Secretaria General de Acuerdos, que Autoriza y da fe.

HIDALGO**RECURSO DE REVISION: R.R. 28/2002-14**

Dictada el 19 de febrero de 2002

Pob.: "JALTEPEC"
Mpio.:Tulancingo
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión, interpuesto por GIL LOPEZ ALVAREZ, en contra de la sentencia dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, el veintidós de octubre de dos mil uno, en el juicio agrario número 305/98-14, relativo a la nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 54/2002-14

Dictada el 5 de marzo de 2002

Pob.: "SAN ISIDRO TETLAPAYAC"
 Mpio.: Almoloya
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Prescripción adquisitiva y de derechos agrarios y nulidad de contratos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por ANTONIO BENÍTEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de demandado en el presente asunto, en contra de la sentencia dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, el doce de noviembre de dos mil uno, en el juicio agrario número 05/01-14, relativo a la acción de prescripción positiva de derechos agrarios y nulidad de contratos.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO**JUICIO AGRARIO: 40/97**

Dictada el 15 de marzo de 2002

Pob.: "SAN ANTONIO"
 Mpio.: San Gabriel (antes Venustiano Carranza)
 Edo.: Jalisco
 Acc.: ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de julio del mismo año; consecuentemente procede cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 29495, expedido a nombre de ELVIRA VIZCAINO SANTANA, el que ampara el predio denominado "EL VARAL" o "LA ROSA" propiedad de JOSE DE JESUS FREGOSO QUINTERO, respecto de 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), por encontrarse en el supuesto del artículo 251, interpretado en sentido contrario, en relación con el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SAN ANTONIO", Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco.

TERCERO. Es de dotarse, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, con una superficie de 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), del predio "EL VARAL" o "LA ROSA" propiedad de JOSE DE JESUS FREGOSO QUINTERO y RAFAEL SANTANA SANTOYO, afectables con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario y del último predio mencionado, entregándole

en propiedad dicha superficie al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los sesenta y cuatro campesinos beneficiados, relacionados en la sentencia de quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; y con copia de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de su ejecutoria de diez de octubre de dos mil, en el juicio de amparo número DA-3446/99, promovido por JOSE DE JESUS FREGOSO QUINTERO; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 507/2000-15

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Comunidad "SAN JUAN DE OCOTAN", contra la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 53/99, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO. Por ser fundado el agravio esgrimido, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el treinta y uno de mayo de dos mil, en el juicio agrario número 53/99.

TERCERO. Por existir violación procesal, se ordena reponer el procedimiento, con el objeto de que el Tribunal Unitario Agrario provea la admisión de las pruebas ofrecidas por Inmobiliaria de Oriente La Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, en relación con la reconvención y, en su oportunidad, con plenitud y jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen para su debido cumplimiento; remítase copia certificada de la misma al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A.-3051/2001 y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 298/2001-15

Dictada el 15 de febrero de 2002

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "SAN JUAN DE OCOTAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, capital del Estado de Jalisco, en los autos del juicio agrario número 118/96 de su índice, al haberse tramitado y resuelto conforme al supuesto previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Es fundado el agravio hecho valer por la recurrente y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada en revisión, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 375/2001-15

Dictada el 1º de marzo de 2002

Pob.: "SAN ESTEBAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por DIONISIO BRAMBILA IÑIGUEZ, así como por la Comunidad Indígena del poblado "SAN ESTEBAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de junio del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el expediente del juicio agrario número 465/99, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO. Los agravios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, hechos valer por DIONISIO BRAMBILA IÑIGUEZ, son infundados, y el agravio primero hecho valer por la Comunidad Indígena de "SAN ESTEBAN", Municipio de Zapopan, Jalisco, resulta fundado pero insuficiente para revocar el fallo recurrido; y el su segundo agravio hecho valer por la misma comunidad, es fundado y suficiente para modificar la sentencia de veintisiete de junio del dos mil uno, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario número 465/99, en lo relativo a la superficie que debe restituir el demandado a la comunidad indígena, en relación al predio "LAS MINAS", mencionada en el considerando octavo y resolutive tercero, debiendo ser por una superficie total de 9-24-06 (nueve hectáreas, veinticuatro áreas, seis centiáreas).

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 410/2001-13

Dictada el 1º de febrero de 2002

Pob.: "TECOLOTLAN"
Mpio.: Tecolotlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "TECOLOTLAN", Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el uno de julio de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario número 89/98, sobre nulidad de resoluciones de autoridades agrarias y controversia por límites.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente Comisariado Ejidal del Poblado "TECOLOTLAN", por lo que se confirma la sentencia recurrida de uno de julio de dos mil uno y únicamente se aclaran los términos de su ejecución conforme a lo establecido en el considerando sexto.

TERCERO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 011/2002-15

Dictada el 12 de marzo de 2002

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS MANUEL PEÑA STETTNER y otros, por conducto de su apoderado legal GABRIEL MENDOZA GUTIERREZ, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de octubre de dos mil uno, en el expediente 75/15/96 y su acumulado 96/15/96 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, son fundados en parte los agravios quinto y sexto expresados por la parte recurrente, lo cual es suficiente para revocar el fallo combatido, para los efectos precisados en la parte final del aludido considerando cuarto.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 20/2002-15

Dictada el 9 de abril de 2002

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por GAUDENCIO RAMOS AYALA, ELPIDIO SANTOS JUÁREZ y JOSE EXPECTACIÓN FLORES RAMOS, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el once de julio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el juicio agrario número 148/15/2000.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el once de julio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

TECERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, Notifíquese a las partes y con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 023/2002-15

Dictada el 19 de marzo de 2002

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN" y
 MARIA FRANIA PADILLA
 PADILLA
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad indígena de "SAN JUAN DE OCOTAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco; asimismo resultó procedente el recurso promovido por MARIA FRANIA PADILLA PADILLA, ambos en contra de la sentencia dictada el seis de agosto de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 11/99, sobre restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la recurrente MARIA FRANIA PADILLA PADILLA, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo, se revoca la sentencia combatida para los efectos precisados en dicho considerando.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 281/2001-16

Dictada el 15 de febrero de 2002

Pob.: "SAN JOSE DE LA TINAJA"
 Mpio.: Zapotiltic
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HECTOR DE JESÚS SÁNCHEZ ROMERO, en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de enero de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario número 289/16/97, resuelto como nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por el recurrente, y en consecuencia se revoca la sentencia señalada en el párrafo anterior, para el efecto de que el A quo, cite a LUCILA SÁNCHEZ ROMERO, JUAN NEPOMUCENO SÁNCHEZ ALDANA OCHOA, MARIA EUGENIA ROMERO ZAIZA, JOSE PEDRO SÁNCHEZ ALDANA ROMERO, MARIA DOLORES SÁNCHEZ ROMERO DE HINOJOSA, y JUAN N. SÁNCHEZ ALDANA, para que declaren, en relación al convenio de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, mediante el cual pusieron a disposición de la Secretaría de Reforma Agraria los terrenos mencionados en esta sentencia.

TERCERO. Asimismo, deberá citarse al ingeniero FERNANDO FERNÁNDEZ ZAMORA, para que declare en relación a los trabajos que realizó, respecto de los predios puestos a disposición de la Secretaría de Reforma Agraria, a que se ha hecho referencia en abundancia, en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al

Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 312/2001-15

Dictada el 19 de abril de 2002

Pob.: Comunidad Indígena
 "SAN JUAN DE OCOTAN"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el incidente de nulidad planteado por LOURDES ESTELA PELAYO SANTOS, de conformidad a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Es fundado el incidente descrito en el resolutivo anterior, en consecuencia es nula la notificación practicada por instructivo el siete de noviembre de dos mil uno y se ordena por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, practicar nuevamente la notificación personal de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional el dieciocho de septiembre de dos mil uno, en el recurso de revisión 312/2001-15, a LOURDES ESTELA PELAYO SANTOS, apoderada legal de ARTURO PELAYO PELAYO a fin de dar cumplimiento al resolutivo cuarto de la resolución aludida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio natural. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISION: 45/2000-17

Dictada el 19 de febrero de 2002

Pob.: "NUEVO SAN JUAN
PARANGARICUTIRO"
Mpio.: Nuevo Parangaricutiro
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras y nulidad
de actos y documentos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MODESTA GUERRERO LOPEZ, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán, en el juicio agrario número 100/94, relativo a la restitución de tierras y a la nulidad de actos y documentos planteadas por la comunidad de "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO", del Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Por ser fundados los agravios esgrimidos por la recurrente, se revoca la sentencia en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO. Al contar con los elementos de juicio necesarios, con fundamento en el

artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción y resuelve en definitiva en el juicio agrario 100/94.

CUARTO. Se declara improcedente la restitución de tierras promovida por el apoderado general de la comunidad de "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO", del Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Estado de Michoacán; se declara improcedente la nulidad de la Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de noviembre del mismo año, la nulidad del plano definitivo y el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del juicio por las razones señaladas en el considerando cuarto de la presente resolución y se condena a la comunidad de "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO", del Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Estado de Michoacán, al pago de los beneficios que obtuvo derivados de la tala de árboles en la propiedad de MODESTA GUERRERO LOPEZ, previa elaboración de los dictámenes periciales en ciencias forestales que rendirán ambas partes y en caso de encontrarse contradictorios el que rinda un perito tercero en discordia, para conocer el monto de pago que deberá realizar la comunidad actora, debiendo el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán, en vía de ejecución de esta sentencia y en apego a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria, proveer lo conducente para el desahogo de las referidas periciales

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la

ejecutoria que dictó el treinta y uno de mayo de dos mil uno, en el juicio de amparo directo número DA-3801/2000.

SEPTIMO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 490/2001-36

Dictada el 8 de marzo de 2002

Pob.: "LA ESTANZUELA"
Mpio.: Ixtlán
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión intentado por FRANCISCO SALCEDA RUIZ, en contra de la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, al resolver el juicio 14/99.

SEGUNDO. Al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente se confirma la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, dentro del juicio agrario 14/99.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 14/99.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 10/2002-17

Dictada el 1º de febrero de 2002

Pob.: "LAS GUACAMAYAS"
Mpio.: Lázaro Cárdenas
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 10/2002-17, promovido por LUIS LEON MARTINEZ y otros, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de marzo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con residencia en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 15/2001, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, promovido por FEDERICO DELGADILLO MENDIOLA y otros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados del Tribunal Superior Agrario: Licenciados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, contra el voto del

Magistrado Licenciado Luis Angel López Escutia, quien formula voto particular.

RECURSO DE REVISION: 062/2002-36

Dictada el 5 de marzo de 2002

Pob.: "MORELOS"
Mpio.: Zacapu
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en contra de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil uno, emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán, por no adecuarse a los supuestos legales señalados en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 013/2002-36

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: "RINCÓN DE ZETINA"
Mpio.: Querendaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LEONEL SALINAS MEDINA, INDALECIO CARAPIA PARRA y EZEQUIEL CARAPIA MANCERA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "RINCÓN DE ZETINA", contra la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en el juicio agrario 666/99.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios expresados por los recurrentes, procede revocar la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán, de dieciséis de octubre de dos mil uno, en el juicio agrario 666/99, relativo a una controversia por límite de tierras, entre los ejidos "RINCÓN DE ZETINA" y "SAN MIGUEL DE LAS CUEVAS", para el efecto de reponer el procedimiento a partir del perfeccionamiento de la prueba pericial rendida por el perito tercero en discordia, debiendo anexar a su informe carteras de campo, planillas de construcción y el plano correspondiente, hecho lo anterior, el citado Magistrado, deberá valorar los peritajes y con plena jurisdicción, dictar la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 516/2001-17

Dictada el 2 de abril de 2002

Pob.: "ZUMPIMITO"
Mpio.: Uruapan
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Se desecha por extemporáneo el recurso revisión interpuesto por EDUARDO ESTRADA GARCIA y RICARDO RODRÍGUEZ MALDONADO, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, de trece de octubre de dos mil, en el expediente del juicio agrario número 64/99, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISION: R.R. 007/2002-39

Dictada el 22 de marzo de 2002

Pob.: "TECUALA"
Mpio.: Tecuala
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad en materia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JACOBO BETANCOURT GUZMAN, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil uno, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, en el Estado de Sinaloa, al resolver el juicio agrario TUA39-061/2001.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil uno, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, en el Estado de Sinaloa, al resolver el juicio agrario TUA39-061/2001.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente asunto.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 048/2002-19

Dictada el 22 de marzo de 2002

Pob.: "SAN LUIS LOZADA"
Mpio.: Tepic
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad de actos.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión intentado por MANUELA FELIX ESCUDERO, en contra de la sentencia dictada el ocho de noviembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, al resolver el juicio 228/2000, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios hechos valer por la recurrente, se confirma la sentencia dictada el ocho de noviembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el juicio agrario 228/2000.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 228/2000, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 491/2001-19

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: "LAS VARAS"
Mpio.: Compostela
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO DÍAZ ORDAZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Nayarit, en el juicio agrario número 326/2000, el primero de octubre de dos mil uno, en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN**RECURSO DE REVISION: R.R. 042/2002-20**

Dictada el 8 de marzo de 2002

Pob.: N.C.P.E "GENERAL EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: General Terán
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GUADALUPE VELIZ FLORES, en su carácter de representante común de los actores en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de septiembre de dos mil uno, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver el expediente número 20-04/01 de su índice, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Resulta infundados e insuficientes los agravios expuestos por los revisionistas. En consecuencia, se confirma en todos y cada uno de sus términos la sentencia señalada en el resolutive que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de cuatro votos lo aprobaron los Magistrados del Tribunal Superior Agrario, Licenciados: Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, formulando el siguiente voto particular el Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos.

RECURSO DE REVISION: 043/2002-20

Dictada el 19 de marzo de 2002

Pob.: "GENERAL EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: General Terán
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Nulidad de resolución agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SANJUANA CORTEZ TREJO y otros, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario número TUA.20-278/00, relativo a la acción de restitución de derechos.

SEGUNDO. Resultan infundados los agravios expuestos por los revisionistas. En consecuencia, se confirma en todos y cada uno de sus términos la sentencia señalada en el resolutive que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; emitiendo voto particular el Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

JUICIO AGRARIO: 43/97

Dictada el 8 de marzo de 2002

Pob.: "LA CUMBRE" (ANTES)
MARTIN DEHESA ROSADO)
Mpío.: Matías Romero
Edo.: Oaxaca
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es afectable el predio denominado lote 39, del fraccionamiento "LA PUERTA", que se localiza en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, una superficie 67-86-10 (sesenta y siete hectáreas, ochenta y seis áreas, diez centiáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de VICTORIANO ANDRADE DELGADILLO, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "LA CUMBRE", antes "MARTIN DEHESA ROSADO", del Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, con una superficie de 67-86-10 (sesenta y siete hectáreas, ochenta y seis áreas, diez centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarían del lote 39, del fraccionamiento "LA PUERTA", propiedad de VICTORIANO ANDRADE DELGADILLO, para beneficiar a sesenta y tres campesinos capacitados que se identifican en el considerando tercero de esta

sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir, la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Queda intocada la sentencia de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Tribunal Superior Agrario, por lo que respecta a la superficie y a los predios que no fueron materia de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca; con copia certificada de esta sentencia al Sexto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 436/2001-46

Dictada el 25 de enero de 2002

Recurrente: Comisariado de Bienes
Comunales de "SAN JUAN
MIXTEPEC"

Tercero Int.: Comisariado de Bienes
Comunales de "SANTOS
REYES TEPEJILLO"

Municipio: San Juan Mixtepec

Estado: Oaxaca

Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN JUAN MIXTEPEC", Municipio de San Juan Mixtepec, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el diez de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, al resolver el expediente número 03/2000 de su índice, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO. Resultan infundados e inoperantes los agravios invocados por los revisionistas; en consecuencia, se confirma en sus términos el fallo señalado en el resolutivo que procede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 99/2002-21

Dictada el 2 de abril de 2002

Pob.: "SANTA LUCIA DEL
CAMINO"

Mpio.: Santa Lucía del Camino

Edo.: Oaxaca

Acc.: Restitución y nulidad de documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GERARDO JIMÉNEZ VAZQUEZ, en su carácter de Apoderado Legal del demandado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, el veintinueve de noviembre de dos mil uno, en el juicio agrario número 654/2000, relativo a la restitución de tierras ejidales y nulidad de documentos.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios formulados por el recurrente, se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, el veintinueve de noviembre de dos mil uno, en los términos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad

archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 102/2002-46

Dictada el 22 de marzo de 2002

Pob.: "SANTA
MARIA YUCUNICOCO"
Mpio.: Santiago Juxtlahuaca
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes de la comunidad de "SANTIAGO JUXTLAHUACA" en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, el diecisiete de enero de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 60/96.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios, aducidos por el recurrente, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, el diecisiete de enero del dos mil dos, para los efectos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 60/96, y sus constancias relativas; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la

Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
RECURSO DE REVISION: R.R. 257/99-46**

Dictada el 22 de febrero del 2002

Pob.: "SAN FRANCISCO
HUAPANAPA"
Mpio.: San Pedro y San Pablo
Tequixtepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por DAVID CRUZ ROJAS y DAVID CRUZ MUNGUIA, en su carácter de representante, propietario y suplente de los bienes comunales del Poblado de "SAN FRANCISCO HUAPANAPA", Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario 30/94, relativo al conflicto por límites suscitado en tre los poblado de "SAN FRANCISCO HUAPANPA", "SAN JUAN NOCHIXTLÁN" y "SAN JOSE TRUJAPAN", al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículo 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar en parte fundados los agravios expuestos por los recurrentes, pero insuficientes para modificar o revocar la sentencia que se impugna, y por otra infundados, se confirma la misma, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Comuníquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el amparo directo D.A. 3965/2001.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 417/97

Dictada el 2 de abril de 2002

Pob.: "TEMBLADERAS DE LA SELVA I"

Mpio.: Acatlán de Pérez Figueroa

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del certificado de inafectabilidad agrícola número 146016, expedido a favor de JULIÁN HERNÁNDEZ TERRAZAS, el seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco; ni dejar sin efectos, el acuerdo de inafectabilidad de seis de julio del mismo año, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de septiembre de ese año; en términos de lo establecido en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido del Poblado "TEMBLADERAS DE LA SELVA I", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, en virtud de que los predios propuestos para su afectación resultan inafectable para la presente acción

agraria, en términos de los artículos 51 y 52 de Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador de veintinueve de junio de mil novecientos setenta.

CUARTO. Se declara insubsistente la totalidad de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario número 417/97, relativo a la ampliación de ejido del Poblado denominado "TEMBLADERAS DE LA SELVA I", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; asimismo con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca y del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a los juicio de amparo números 233/998 y D.A. 3357/98; ejecútense; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 483/2001-46

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: "VILLA TEJUPAM DE LA UNIÓN"

Mpio.: Villa Tejupam de La Unión
Edo.: Oaxaca

Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el JOEL MENDOZA RUIZ, JOSE MORALES y ADOLFO MONTES LARA, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales y otros, integrantes del Consejo de Vigilancia de la misma comunidad en mención, en contra de la sentencia dictada el once de octubre de dos mil uno, en el juicio agrario número 51/97, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, por no actualizarse a los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA**JUICIO AGRARIO: 340/96**

Dictada el 12 de abril de 2002

Pob.: "MAXIMO SERDAN"

Mpio.: Rafael Lara Grajales

Edo.: Puebla

Acc.: Ampliación de ejido.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamiento respecto de las fracciones IX y X del predio denominado Ex-Hacienda de "SAN ANTONIO TAMARIZ", y considerarlas para efectos agrarios, propiedad de EMILIO M. MAURER y MARIA ELOINA ESPINOSA MAURER.

SEGUNDO. Ha lugar a declarar parcialmente la Nulidad de los siguientes acuerdos presidenciales, así como la cancelación parcial de los respectivos certificados de inafectabilidad agrícola, siendo los siguientes:

1. Acuerdo Presidencial de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 118405, a nombre de VICTORIA CONDE DE COUTTOLENC para amparar la fracción número I, de la ExHacienda de "SAN ANTONIO TAMARIZ" con superficie de 139-36-00 (ciento treinta y nueve hectáreas, treinta y seis áreas), de las cuales 121-00-00 (ciento veintiuna hectáreas), son de temporal y 18-36-00 (dieciocho hectáreas, treinta y seis áreas), son del casco de la Hacienda, ubicado en el Municipio de Nopalucan, Estado de Puebla, propiedad actual de EMILIO MAURER BRETON.
2. Acuerdo Presidencial de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta,

- publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 118406, a nombre de FERNANDO CONDE Y CONDE para amparar la fracción número III, de la ExHacienda de "SAN ANTONIO TAMARIZ, con superficie de 129-00-00 (ciento veintinueve hectáreas) de temporal, ubicado en el Municipio de Nopalucan, Estado de Puebla, propiedad actual de AMELIA FRANCHESCA DE LOS SAGRADOS CORAZONES DE JESUS y MARIA SUAREZ GOMEZ DE MAURER.
3. Acuerdo Presidencial de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 118407 a nombre de CARLOS COUTTOLENC Y CONDE para amparar la fracción número IV, de la Exhacienda de "SAN ANTONIO TAMARIZ", con superficie de 129-00-00 (ciento veintinueve hectáreas) de temporal, ubicado en el Municipio de Nopalucan, Estado de Puebla, propiedad actual de CARLOS MAURER ESPINOSA.
 4. Acuerdo Presidencial de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 118409 expedido a favor de COUTTOLENC Y CONDE para amparar la fracción número VIII, de "SAN ANTONIO DE TAMARIZ", con superficie de 129-00-00 (ciento veintinueve hectáreas) de temporal, ubicado en el Municipio de Nopalucan, Estado de Puebla, propiedad actual de MARIA ELOINA MAURER ESPINOSA.
 5. Acuerdo Presidencial de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 118410, a nombre de ALICIA COUTTOLENC DE VILLAR para amparar la fracción número IX, de la ExHacienda de "SAN ANTONIO TAMARIZ", con superficie de 129-00-00 (ciento veintinueve hectáreas) de temporal, ubicado en el Municipio de Nopalucan, Estado de Puebla, propiedad actual de JUAN CARLOS MAUREN BRETON.
 6. Acuerdo Presidencial de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 118411, a nombre de FRANCISCO CONDE y BEISTEGUI para amparar la fracción número X, de la Exhacienda de "SAN ANTONIO TAMARIZ", con superficie de 129-100-00 (ciento veintinueve hectáreas) de temporal, ubicado en el Municipio de Nopalucan, Estado de Puebla, propiedad actual de LUIS MAURER ESPINOSA.
- TERCERO. Se concede por concepto de ampliación de ejido al Poblado denominado "MAXIMO SERDAN", Municipio de Rafael Lara Grajales, Estado de Puebla, con una superficie total de 664-00-00 (seiscientos sesenta y cuatro hectáreas) de temporal, ubicadas en el Municipio de Rafael Lara Grajales, las cuales se tomarán de la siguiente forma: 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de la fracción A del Rancho "SAN JUAN PINILOS", propiedad de CIRIACO CONDE; 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de la fracción B del RANCHO SAN JUAN PINILLOS, propiedad de CIRIACO CONDE; 79-00-00 (setenta y nueve hectáreas) de la fracción IX de la ExHacienda de San Antonio Tamariz, considerada para efectos agrarios

propiedad de EMILIO MAURER y MARIA ELOINA ESPINOSA MAURER; 79-00-00 (setenta y nueve hectáreas) de la fracción X de la ExHacienda San Antonio Tamariz, considerada para efectos agrarios, propiedad de EMILIO M. MAURER y MARIA ELOINA ESPINOSA MAURER; 139-36-00 (ciento treinta y nueve hectáreas, treinta y seis áreas); de la fracción I, de la ExHacienda de San Antonio de Tamariz, propiedad de EMILIO MAURER BRETON; 29-00-00 (veintinueve hectáreas), de la fracción III, de la ExHacienda de San Antonio de Tamariz, propiedad de AMELIA FRANCESCA DE LOS SAGRADOS CORAZONES DE JESÚS y MARIA SUAREZ GOMEZ DE MAURER; 29-00-00 (veintinueve hectáreas), de la fracción IV, de la ExHacienda de San Antonio Tamariz, propiedad de CARLOS MAURER ESPINOSA; 29-00-00 (veintinueve hectáreas), de la fracción VIII, de la ExHacienda de San Antonio Tamariz, propiedad de MARIA ELOINA MAURER DE ESPINOSA, afectables en los términos de la fracción III del artículo 210 , 248, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de 100 campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para el efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernado del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y con copia de esta sentencia la Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada el catorce de

febrero de dos mil uno, en el A.D. número 3529/2000; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 039/2002-37

Dictada el 8 de marzo de 2002

Pob.: "RUBEN JARAMILLO"

Mpio.: Tecamachalco

Edo.: Puebla

Acc.: Controversia por posesión y goce, y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por MARTHA PEREZ GONZALEZ, parte actora dentro del juicio agrario 169/2000, en contra de la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 789/94

Dictada el 19 de abril de 2002

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Acatzingo

Edo.: Puebla

Acc.: Nuevo centro de población ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal que se denominará "EMILIANO ZAPATA", que se ubicaría en el municipio de Acatzingo, Estado de Puebla, promovido por campesinos radicados en la Colonia Nicolás Bravo ubicado en el mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. De conformidad a las consideraciones expuestas en el presente fallo queda intocada la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el primero de abril de mil novecientos noventa y ocho con excepción de la afectación de los predios propiedad de ADRIAN CARREON FLORES, ECLISERIO MIAC ARENAS, ANTONIO CARREON FLORES, MIGUEL ROSAS ROSARIO, CLEOFÁS CARREON FLORES, MICAELA BAEZ PONCE, PEDRO LEOBARDO HUERTA, JOSE PEREZ DURAN, ISISDRO TOBON MONTES y copropiedad del lote 25, quedando subsistente la dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "EMILIANO ZAPATA", ubicado en el Municipio de Acatzingo, Estado de Puebla, con una superficie de 17-28-96.77 (diecisiete hectáreas, veintiocho áreas, noventa y seis centiáreas, setenta y siete milíáreas) de temporal, ubicada en el Municipio de Acatzingo, Estado de Puebla, que para efectos agrarios es propiedad de MARIA SOLEDAD NAVA RODRÍGUEZ y propiedad actual, según escritura número 1550 inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito judicial de Tepeaca, Puebla, bajo la partida 3,

foja 266 frente, del tomo 24 del libro primero del tres de enero de mil novecientos ochenta y uno, de ENRIQUE ROBLES JIMÉNEZ propietario del lote número 5 con superficie de 00-70-15 (setenta áreas, quince centiáreas); ADOLFO JIMÉNEZ ROSAS propietario del lote número 6 con superficie de 00-70-15 (setenta áreas, quince centiáreas); ENEDINO PEREZ VELEZ, propietario de los lotes números 8 y 15 con superficie de 2-41-50 (dos hectáreas, cuarenta y una áreas, cincuenta centiáreas); MOISÉS ROSAS ROSARIO, propietario del lote número 9 con superficie de 1-61-00 (una hectárea, sesenta y una áreas); NICOLAS GARCIA CARREÑO, propietario del lote número 11 con superficie de 1-56-99 (una hectárea, cincuenta y seis áreas, noventa y nueve centiáreas); LAURO LIMON RAMÍREZ, propietario del lote número 12 con superficie de 1-19-58 (una hectárea, diecinueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas); MACARIO VELÁSQUEZ CORTES, propietario del lote número 14 con superficie de 0-80-50 (ochenta áreas, cincuenta centiáreas); AGUSTÍN RAMOS HONORATO, propietario de lote número 17 con superficie de 4-59-92 (cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y dos centiáreas); MARGARITA VALENCIA PINEDA, propietario del lote número 20 con superficie de 00-66-00 (sesenta y seis áreas); RUPERTO VALENCIA DE FELIX, propietario del lote número 21 con superficie de 2-03-87 (dos hectáreas, tres áreas, ochenta y siete centiáreas); y LUIS LUNA JUÁREZ, propietario del lote número 22 con superficie de 00-99-30.77 (noventa y nueve áreas, treinta centiáreas, setenta y siete milíáreas); superficies que sumadas arrojan un total de 17-28-96.77 (diecisiete hectáreas, veintiocho áreas, noventa y seis centiáreas, setenta y siete milíáreas); lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 251 aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que para el efecto se elabore en beneficio de los cincuenta y un campesinos capacitados que se

relacionan en el considerando tercero de la sentencia emitida el primero de abril de mil novecientos noventa y ocho que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. En la creación de este nuevo centro de población ejidal deberá colaborar para el mejor logro de su constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo; el Gobierno del Estado de Puebla, las Secretarías de Reforma Agraria, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, la Comisión Nacional del Agua, Federal de Electricidad y la Procuraduría Agraria, de acuerdo a lo establecido en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Puebla; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobierno del Estado de Puebla, a las Secretaría de Reforma

Agraria, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, la Comisión Nacional del Agua, Federal de Electricidad y la Procuraduría Agraria, de acuerdo a lo establecido en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútense y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al recurso de queja Q.A. 534/2001, promovido por ADRIAN CARREON FLROES, por su propio derecho y en su carácter de representante común de los quejosos, CLEOFÁS CARREON FLORES, ENRIQUE ROBLES JIMÉNEZ, ADOLFO JIMÉNEZ ROSAS, ENEDINO PEREZ VELEZ, MOISÉS ROSAS ROSARIO, NICOLAS GARCIA CARREÑO, LAURO LIMÓN RAMÍREZ, MACARIO VELÁZQUEZ CORTES, AGUSTÍN RAMAS HONORATO, MARGARITO VALENCIA PINEDA, RUPERTO VALENCIA DE FELIX y LUIS LUNA JUÁREZ, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 427/2001-37

Dictada el 2 de abril de 2002

Pob.: "SAN RAFAEL
IXTAPALUCAN"
Mpio.: Santa Rita Tlahuapan
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "SAN RAFAEL IXTAPALUCAN", Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Capital del Estado de Puebla, en los autos del juicio agrario número 279/2000 de su índice, al haberse tramitado y resuelto conforme al supuesto previsto en la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son insuficientes los agravios hechos valer por la recurrente; en consecuencia se confirma la sentencia impugnada en revisión, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

JUICIO AGRARIO: 13/2002

Dictada el 17 de mayo de 2002

Pob.: "EL BLANCO"
 Mpio.: Colón
 Edo.: Querétaro
 Acc.: ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.
 (Ejecutabilidad de resolución
 presidencial).

PRIMERO. Es inejecutable la Resolución Presidencial de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de marzo de mil novecientos sesenta, que concedió a los vecinos del Poblado "EL BLANCO", Municipio de Colón, Estado de Querétaro, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 267-00-00 (doscientas sesenta y siete hectáreas) de agostadero, del predio denominado Hacienda La Laja y su anexo Rancho de Urecho, propiedad de la Sociedad Civil C. Madaleno Sucesores, por las razones apuntadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro y la Procuraduría Agraria; con copia certificada de la presente sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 493/2001-42

Dictada el 15 de febrero de 2002

Pob.: "SOMBRERETE"
 Mpio.: Cadereyta
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad "SOMBRERETE", Municipio de

Cadereyta, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada nueve de julio de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en los autos del juicio agrario número 24/99.

SEGUNDO. Son fundados los agravios primero y segundo hechos valer por la parte recurrente, Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad "SOMBRETERE".

TERCERO. Se revoca la sentencia recurrida de nueve de julio de dos mil uno, en los términos y para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISION: 346/2000-44

Dictada el 15 de febrero de 2002

Pob.: N.C.P.E. "JOSE MARIA PINO SUAREZ"

Mpio.:Solidaridad

Edo.: Quintana Roo

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 346/2000-44, promovido por los integrantes del comisariado ejidal de nuevo centro de población ejidal denominado "JOSE MARÍA PINO SUÁREZ", Municipio de Solidariada, Estado de Quintana Roo, en contra de la sentencia pronunciada por el

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, de veinte de marzo de dos mil, en el juicio agrario número TUA.03/QROO/37/97, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO. Al resultar infundados parte de los agravios esgrimidos por los recurrentes, y otros parcialmente pero insuficientes, se confirma la sentencia referida en el punto resolutive anterior, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; asimismo, con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A.-3031/2001.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ**RECURSO DE REVISION: 329/2001-25**

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: "ESTACION SALADO"
 Mpio.: Venegas
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "ESTACION SALADO", Municipio de Venegas, Estado de San Luis Potosí, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de abril de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, en el juicio agrario 178/98, al haberlo interpuesto en tiempo y forma como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando tercero de este fallo, al resultar inoperante el primer agravio y el segundo infundado, es procedente confirmar la sentencia de veinticinco de abril de dos mil uno, en el juicio agrario 178/98.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 477/2001-45

Dictada el 8 de marzo de 2002

Pob.: "SAN MIGUEL O EL
 SIDRAL"
 Mpio.: Ciudad Valles
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARCO ANTONIO CASTELLANOS TORRES, como apoderado legal de MARIA DE LA LUZ TORRES CASTILLO, en contra la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí, el juicio agrario número 148/98.

SEGUNDO. Al resultar fundado solo una parte del agravio segundo, pero insuficiente para modificar o revocar la sentencia recurrida, y los demás agravios infundados, se confirma la misma, atento a lo dispuesto en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 092/2002-25

Dictada el 26 de marzo de 2002

Pob.: "SN FRANCISCO Y SAN
RAFAEL"

Mpio.: Villa de Ramos

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por MIGUEL ESPARZA ALFARO en contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil uno, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, en el expediente 679/2001 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones en ausencia de la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA**JUICIO AGRARIO: 1622/93**

Dictada el 1º de marzo de 2002

Pob.: "SANTA CECILIA"

Mpio.: Sinaloa de Leyva

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "SANTA CECILIA", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, por concepto de ampliación de ejido, de una superficie analítica total de 417-91-96 (cuatrocientas diecisiete hectáreas, noventa y un área, noventa y seis centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la forma siguiente: de la fracción propiedad de BRENDA PATRICIA ROCHIN DEL RINCON, dos fracciones, la primera con superficie de 90-24-32 (noventa hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y dos centiáreas) y la segunda con 20-27-12 (veinte hectáreas, veintisiete áreas, doce centiáreas), de la fracción propiedad de SADY JUDITH ALVARADO ALMEIDA, una superficie de 156-09-89 (ciento cincuenta y seis hectáreas, nueve áreas, ochenta y nueve centiáreas), de la fracción propiedad de CLEMENTINA PEÑA VILLALOBOS, con una superficie de 130-00-67 (ciento treinta hectáreas, cero áreas, sesenta y siete centiáreas) y de la fracción propiedad de LUIS MANUEL RAMIREZ GARCIA, una superficie de 21-29-96 (veintiuna hectáreas, veintinueve áreas, noventa y seis centiáreas), todas ellas provenientes del predio denominado "LA SANTISIMA TRINIDAD DE LAS CRUCES" o demasías de "SAN BLAS", ubicado en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa; afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley

Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con apoyo en las constancias relativas, la cual deberá entregarse al núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea de ejidatarios resolverá de conformidad con las facultades que el confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Sinaloa, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y para que efectúe las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los títulos y certificados de derechos agrarios correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente resolución, en vía de notificación comuníquese al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A.- 2228/2000; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 35/2001

Dictada el 2 de abril de 2002

Pob.: "LOS HUIZACHES"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de ejidos.

(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. Queda firme la resolución presidencial del dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de noviembre del mismo año, por cuanto a la superficie de 945-00-00 (novecientos cuarenta y cinco hectáreas), que no fueron materia de la sentencia de amparo que se cumplimenta.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo es de negarse y se niega la afectación de la fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio "EL CHICHI", propiedad de la sucesión a bienes de GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, consideradas de temporal, para la acción agraria de dotación de ejido al Poblado de "LOS HUIZACHES", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

TERCERO. Copia de la presente resolución, tórnese el expediente administrativo agrario, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que dentro de la esfera de sus atribuciones, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado por analogía.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Sinaloa y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar, así como al Registro Agrario Nacional, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, por conducto de su órgano de representación ejidal; comuníquese al Gobernador del Estado

de Sinaloa; con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, envíese certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito para que tome conocimiento del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el recurso de revisión A. R. 467/97 de su índice y al Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa en relación al amparo 82/95 de su índice, promovido por ALFREDO AYALA ZAZUETA, albacea de la sucesión a bienes de GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

JUICIO AGRARIO: 760/94

Dictada el 16 de abril de 2002

Pob.: "SINOQUIPE"
 Mpio.: Arizpe
 Edo.: Sonora
 Acc.: Ampliación de ejido.
 (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "SINOQUIPE", Municipio de Arizpe, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 1,548-90-89 (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, noventa áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicados en el Municipio de Arizpe, Estado de Sonora, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, lo cuales resultan afectables de conformidad con lo

dispuesto por el artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento sesenta y cuatro capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución. Dicha superficie será localizada de conformidad con el plano proyecto que en su oportunidad se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas su accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a su destino, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10, 56 y 23, fracciones VII y VIII de la Ley Agraria, con el propósito de resolver la adjudicación de derechos y regularización de la tenencia de la tierra de posesionarios.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado* de Sonora y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer en el mismo las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 125/97

Dictada el 5 de marzo de 2002

Pob.: "TETABIATE"
 Mpio.: Cajeme
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número 1256/98, pronunciada pro el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "TETABIATE", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado "CAMPO NO. 47", del mismo Municipio y Estado.

TERCERO. Se conceden por concepto de dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 104-09-00 (ciento cuatro hectáreas, nueve áreas) de terrenos de riego, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, ubicadas en el fraccionamiento "RICHARDSON DEL VALLE DEL YAQUI", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora; afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes a favor de los ochenta y seis campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se dota al grupo solicitante con el volumen necesario y suficiente de agua para el riego de la superficie concedida en términos de los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Para la debida constitución del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dando intervención a las distintas dependencias señaladas en el considerando séptimo de la presente sentencia, en el área de su respectiva competencia, por lo que deberá notificárseles la presente sentencia.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Dirección General de Ordenamiento y Regularización; y con copia certificada de la presente comuníquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la ejecutoria pronunciada en el amparo directo número 1256/98, de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, promovida por FIDEL LOPEZ FELIX, ALBERTO ZUÑIGA LIZARRAGA y RAYMUNDO ZAMORA FLORES, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, en contra de actos de este Tribunal Superior Agrario, ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 175/97

Dictada el 2 de abril de 2002

Pob.: "TRIBU OPATA"
 Mpio.: Cajeme
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "TRIBU OPATA" y se ubicaría en el Municipio de Rosario, Estado de Sonora, en virtud de que el predio solicitado es inafectable.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, para su conocimiento en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo 737/2000-II; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 88/2002-28

Dictada el 19 de marzo de 2002

Pob.: "EL CARDONAL Y TRES PUEBLOS"
 Mpio.:Hermosillo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ARMANDO OLIVARES MIRELES, en su carácter de representante común de un grupo de ejidatarios del poblado denominado "EL CARDONAL Y TRES PUEBLOS", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el juicio agrario número T.U.A.28.-1064/2000, el tres de enero de dos mil dos, en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 556/2000-28

Dictada el 19 de febrero de 2002

Pob.: "COBACHI"
 Mpio.: La Colorada
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesoria y nulidad.
 (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE JUAN FIGUEROA PALAFOX, parte demandada en el juicio principal en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de septiembre de dos mil, en el juicio agrario número TUA.28.-064/00, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 con sede en Hermosillo, Sonora.

SEGUNDO. Al ser infudados los agravios expresados por la recurrente, conforme a lo expresado en el considerando cuarto, se confirma la sentencia del Tribunal del Primer Grado anotada en el punto anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

SEXTO. Envíese copia certificada de esta resolución al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, para su conocimiento respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el catorce de diciembre de dos mil uno en el amparo directo 3191/2001, promovido por JOSÉ JUAN FIGUEROA

PALAFOX, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 999/94

Dictada el 16 de abril de 2002

Pob.: "CARLOS SALINAS DE GORTARI"
 Mpio.: Puerto Peñasco
 Edo.: Sonora
 Acc.: Dotación de tierras.
 (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado* de Sonora, el veintinueve del mismo mes y año, por el cual se dotó de tierras en forma provisional al Poblado "CARLOS SALINAS DE GORTARI", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, solo por lo que respecta a la superficie que se concede al poblado en cuestión, excluyéndose de la superficie concedida por dicho Ejecutivo Local 7,890-42-14 (siete mil ochocientos noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, catorce centiáreas) que corresponden a los predios titulados por la Secretaría de Reforma Agraria, por resultar inafectables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se declara subsistente la sentencia emitida por este Tribunal Superior en el presente juicio, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que respecta a la superficie de 9,188-67-86 (nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y seis

centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Pueto Peñasco, Estado de Sonora, las cuales resultan afectables con base en lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a favor de treinta y seis capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado* de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en este, en su caso las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en la propia sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO

JUICIO AGRARIO: TUA/011/2000

Dictada el 10 de mayo de 2002

Pob.: "PLAN DE LA CHONTALPA PRIMERA SECCION"

Mpio.: Cárdenas y Huimanguilla

Edo.: Tabasco

Acc.: Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es improcedente la afectación al ejido "ARROYO HONDO", Municipio de Cárdenas, Tabasco, para la división y fusión en el ejido "PLAN DE LA CHONTALPA PRIMERA SECCION" y su posterior división, única y exclusivamente en lo que se refiere a la superficie de 723-02-00 has. (setecientos veintitrés hectáreas, dos áreas), de conformidad a lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, atento a lo expuesto y fundado en el considerando quinto de la presente, el ejido "ARROYO HONDO", Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, queda conformado con una superficie de 1309-420-00 has. (mil trescientas nueve hectáreas, cuatrocientas veinte áreas).

TERCERO. Para los efectos precisados en el considerando sexto, mediante oficio de estilo remítase copia certificada de esta resolución al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Ciudad de Cárdenas, Estado de Tabasco y a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Remítase mediante oficio copia autorizada de la presente resolución al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco y al Tribunal Superior Agrario, como prueba del cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo número 634/992-7, promovido por JACOBINO PEREZ LARA y COAGRAVIADOS en contra del Presidente de la República y otras autoridades.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Boletín Judicial Agrario* y en el *Periódico Oficial del Estado* de Tabasco.

SEXTO. Notifíquese personalmente al representante común de los quejosos y a las autoridades responsables, así como al Comisariado Ejidal del Poblado "ARROYO HONDO", Municipio de Cárdenas, Tabasco; en su oportunidad, una vez que cause estado la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Doctor Juan José Pérez Palma, Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Aminta del Carmen Borraz Vázquez, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 500/2001-29

Dictada el 15 de marzo de 2002

Pob.: "CHILAPA AFUERA"
Mpio.: Centla
Edo.: Tabasco
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GLORIA SOSA PEREZ y HERMINIO GARCIA VELAZQUEZ, ejidatarios del Poblado "CHILAPA AFUERA", Municipio de Centla, Tabasco, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en el juicio agrario 70/2001 de su índice, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primer instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISION: 311/2001-30

Dictada el 1º de marzo de 2002

Pob.: "LA DIANA"
Mpio.: Guemez
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO GONZALEZ SERRATO, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de abril del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 380/98.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer son fundados, en consecuencia se revoca la sentencia, para el efecto de que el *A quo*, determine si procede la acumulación al juicio agrario número 205/94, en los términos del artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, radicado en el mismo Tribunal Unitario Agrario.

TERCERO. En caso de que ya se hubiese dictado sentencia definitiva en el juicio agrario número 205/94, el *A quo* con plenitud de jurisdicción deberá dictar la sentencia en este juicio agrario número 380/98, teniendo a la

vista el expediente del juicio agrario anterior, para evitar sentencias contradictorias.

CUARTO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 085/2002-30

Dictada el 12 de marzo de 2002

Pob.: "20 DE NOVIEMBRE
Mpio.: Soto la Marina
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de resoluciones
emitidas por autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, del Poblado que de constituirse se denominará "20 DE NOVIEMBRE", Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas en contra de la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil uno, en el expediente 607/2000 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, son fundados los agravios expresados por la parte revisionista, por lo que se revoca la sentencia combatida, asumiendo este Tribunal de alzada plena jurisdicción para resolver la controversia de primer grado, en los siguientes términos:

La parte actora, acreditó los elementos constitutivos de la acción que hizo valer, razón por la cual se condena a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Director de Nuevos

Centros de Población Ejidal a tramitar el procedimiento de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "20 DE NOVIEMBRE", Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, solicitado por un grupo de campesinos en escrito presentado el doce de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Por las razones expuestas en la parte final del considerando cuarto de este fallo, se absuelve al Presidente de la República de la demanda entablada en su contra.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 14/2001

Dictada el 1º de febrero de 2002

Pob.: "PLAN DEL ALAZAN
SECCION III"
Mpio.: Reynosa y Río Bravo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Ampliación por incorporación de
tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del Poblado denominado "PLAN DEL ALAZAN SECCION III", ubicado en los Municipios de Reynosa y Río Bravo, en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 2,046-41-94.42 (dos mil cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y dos miliáreas) de terrenos en general, propiedad del Gobierno Federal, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se tomará del predio denominado "LA NEVADA Y LA NORIA", ubicado en los Municipios de Reynosa y Río Bravo, Estado de Tamaulipas; la cual, deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del ejido en comento, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y, en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Tamaulipas, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al núcleo de población interesado, el Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua, a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de su Unidad Técnico Operativa, así como a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; cúmplase, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 040/2002-30

Dictada el 19 de febrero de 2002

Pob.: N.C.P.E. "PRISCILIANO DELGADO"

Mpio.: Llera y Casas

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GELASIO ZÚÑIGA MARTINEZ, HERMENEGILDO MALDONADO MOLINA, RAMON SEGOVIA TREVIÑO, BERNABÉ MALDONADO DE LA CRUZ, MARGARITO MALDONADO DE LA CRUZ, RICARDO REYNA MARES, ARMANDO OLVERA VARGAS, LUIS SEGOVIA TREVIÑO, ALEJANDRO CAMPOS SERNA, ANTONIO OLVERA VARGAS, NICOLAS FLORES HUERTA, BENITO BARRON ORTIZ, ADOLFO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, J. CONCEPCIÓN FLORES HUERTA y TRANQUILINO RUIZ VÁZQUEZ, en contra de la sentencia de seis de julio de dos mil uno, emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por no adecuarse a los supuestos legales señalados en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 472/2001-30

Dictada el 19 de febrero de 2002

Pob.: "NUEVA UNION"
Mpio.: San Carlos
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de acta y plano de ejecución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ENEDINO LEYTO RITO, como apoderado de JOSUÉ VENTO URIBE, GRISELDA AMAYA DE VENTO, JESÚS VENTO HERNÁNDEZ, ANTONIO URIBE DE VENTO y EFRAIN VENTO URIBE, en contra de la sentencia dictada el uno de agosto de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 424/98, sobre nulidad de acta y plano de ejecución.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos de la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, se revoca la sentencia materia de revisión, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, al resolver el juicio agrario 424/98; y, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria se asume jurisdicción al contar con los elementos de juicio suficientes para resolver la cuestión planteada.

TERCERO. Se declara la nulidad del acta de posesión y deslinde parcial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, del plano de ejecución elaborado con motivo de la ejecución de la resolución presidencial de seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo que respecta a los predios propiedad de los actores

en el juicio natural, hoy recurrentes, así como de los oficios notificatorios de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, documentos de hecho y de derecho se originen de éstos, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta sentencia.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 940/94

Dictada el 5 de abril de 2002

Pob.: "LAS IGUANAS"
Mpio.: José Azueta
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Son inafectables los predios denominados "MATA DE AGUA" o "MATA DE CAÑA", propiedad original de MANUEL ZARRABAL BALDERAS, y actualmente de LOURDES ZARRABAL DELGADO, CONCEPCION COBOS CASTRO, FRANCISCO DE JESUS ARRABAL COBOS, ELENA, JULIA y TOMASA, de apellidos ZARRABAL DELGADO, PEDRO ZARRABAL GONZALEZ, ANTONIO ZARRABAL RODRIGUEZ, ARMANDO ZARRABAL GONZALEZ y KARINA ZARRABAL COBOS, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal y agostadero, en términos de lo dispuesto en

los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo, no ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad números 436088, 436089, 436090, 436091 y 436096, expedidos por el Secretario de la Reforma Agraria, el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, a favor de ANTONIO, MARIA ELENA, PEDRO, ARMANDO, KARINA, FRANCISCO, LOURDES, JULIA y TOMASA, todos de apellidos ZARRABAL, al no configurarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 418 del ordenamiento legal precedentemente citado. Asimismo, es inafectable el predio denominado "SAN FRANCISCO AMATEPEC" o "SAN CARLOS", propiedad original de OSCAR COBOS CAMPILLO, y actualmente de CONCEPCION, OFELIA, MARGARITA, PEDRO y CARLOS, todos de apellidos COBOS CASTRO, en términos de lo dispuesto en los artículos 249 y 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma, no ha lugar a la cancelación del certificado de inafectabilidad número 202991, al no configurarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 418 del ordenamiento legal precedentemente citado.

SEGUNDO. Publíquese: esta sentencia en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada de esta resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 020/95

Dictada el 9 de abril de 2002

Pob.: "TIERRA BLANCA"

Mpio.: Tepetzintla

Edo.: Veracruz

Acc.: Primera ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "TIERRA BLANCA", Municipio de Tepetzintla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se niega la ampliación de ejido promovida por el poblado de referencia, por no ser afectables los predios propiedad de ANSELMO CARBALLO SUAREZ, RAUL CRISTÓBAL SANTIAGO, ISABEL CRISTÓBAL GERÓNIMO y PÁNFILA CRISTÓBAL JERÓNIMO y no existir otros predios afectables dentro del radio legal del poblado solicitante, de conformidad con los razonamientos expresados en los considerandos sexto y séptimo.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Estado* de Veracruz y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente sentencia notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria pronunciada el siete de septiembre de dos mil uno, en el juicio de amparo directo DA3462/2000.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1568/93

Dictada el 15 de febrero de 2000

Pob.: "CASAS VIEJAS"

Mpio.: Juan Rodríguez Clara

Edo.: Veracruz

Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, intentada por el Poblado "CASAS VIEJAS", Municipio de Juan Rodríguez Clara, del Estado de Veracruz, por lo que respecta a las fracciones del predio la Candelaria, propiedad de DARIO GÓMEZ CALCANEJO con 186-85-89.80 (ciento ochenta y seis hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas, ochenta miliáreas) y de Salvador García Chávez con 180-50-60.22 (ciento ochenta hectáreas, cincuenta áreas, sesenta centiáreas, veintidós miliáreas), toda vez que no resultan afectables para la presente acción, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para la segunda ampliación de ejido del Poblado "CASAS VIEJAS".

SEGUNDO. Queda firme la sentencia emitida por este Tribunal Superior el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en lo que se refiere a las fracciones IV, V y VI del predio de La Candelaria, de las cuales 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) son propiedad de FORTINO SALVADOR TADEO; 80-00-00 (ochenta hectáreas) de LAURA LEONOR TADEO; 107-00-00 (ciento siete hectáreas) de ROCIO ELIZABETH TADEO TROLLE; y del predio NUEVA ERA, 180-54-49.98 (ciento ochenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y nueve centiáreas, noventa y ocho miliáreas) propiedad de JOSE ERNESTO BALDERAS GUZMÁN, que no fueron motivo del juicio de garantías D.A.1421/97.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro

Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Comuníquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada, dictada en el juicio de garantías número D.A.1421/97.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 125/2002-32

Dictada el 22 de marzo de 2002

Pob.: "HIDALGO AMAJAC"

Mpio.: Alamo-Temapache

Edo.: Veracruz

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión intentado por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "HIDALGO AMAJAC", ubicado en el Municipio de Alamo Temapache, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil uno, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, al resolver el juicio agrario 87/2000.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el

juicio 87/2000, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 476/2001-32

Dictada el 1° de marzo de 2002

Pob.: "COATZINTLA Y ANEXOS"

Mpio.: Coatzintla

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ZENaida PAREDES ASIEN, NAZARIA VALENCIA DE LUNA y otros en contra de la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Veracruz, en autos del juicio agrario número 1/2001 de su índice, al haberse tramitado y resuelto conforme al supuesto previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada en revisión, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la

Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN

RECURSO DE REVISION: 057/2001-34

Dictada el 19 de marzo de 2002

Pob.: "CHABLEKAL"

Mpio.: Mérida

Edo.: Yucatán

Acc.: Nulidad.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por FRANCISCO BAAS KU, JORGE CHI KUMAN, PEDRO CHALE ABAN; el ejido "CHABLEKAL"; el asesor jurídico del Consejo de Vigilancia, LUCIANO EUAN KANTUN y FELICIANO CHI CHIN; GERMAN GONZALEZ GAMBOA, MARIA CRISTINA FITZMAURICE MEDIAN DE CASTALDI y BERTHA EUGENIA PEREZ MOLINA, contra de la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán, en el juicio agrario número TUA34.-022/98.

SEGUNDO. Por ser fundado uno de los agravios analizados, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, el diez de noviembre de dos mil, para el efecto de reponer el procedimiento, donde se llame a juicio a las titulares de las parcelas 75, 76 y 77, cuyos nombres quedaron asentados en esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34; remítase copia certificada al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A.2556/2001; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su cumplimiento, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 104/2002-01

Dictada el 26 de marzo de 2002

Pob.: "AGUA CALIENTE"

Mpio.: Genaro Codina

Edo.: Zacatecas

Acc.: Controversia en materia agraria y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARCELINO VILLAGRANA RAMÍREZ, contra la sentencia dictada el cuatro de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, en el expediente 1166/2000 en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el subsecretario de Integración y Ejecución de

resoluciones, en ausencia del Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Tribunal Superior Agrario



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XV, Marzo de 2002.
Página : 197

DERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley Agraria; 72 a 74 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor hasta el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete; y 9o., 13 y 84 a 88 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, vigente a partir del diez de abril de mil novecientos noventa y siete, para la transmisión y titulación de bienes, derechos y obligaciones en materia agraria por sucesión testamentaria, basta seguir las etapas del procedimiento administrativo previsto en los ordenamientos mencionados, a saber: a) Que el ejidatario haya hecho designación de sucesores de sus derechos en una lista en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual se deba hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento; b) Que esa lista se inscriba y deje en depósito del Registro Agrario Nacional, lo que supone que éste verificó la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario o comunero, o que se formalice ante fedatario público; c) Que al fallecer el ejidatario o comunero, dicha dependencia, a petición de quien acredite tener interés jurídico, consulte en el archivo de la delegación de que se trate y, de ser necesario, en el archivo central, si el titular

de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión, en caso afirmativo, el registrador, ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre en el que se contiene la lista de sucesores e informará el nombre de la persona designada; d) Que ésta presente; e) Que se asienten los datos en el folio correspondiente, de manera que quede así inscrita la transmisión de derechos agrarios por sucesión y formalizada su adjudicación; y f) Que el Registro Agrario Nacional expida el o los certificados respectivos, autorizados y firmados por la autoridad facultada para ello.

2a./J. 20/2002

Contradicción de tesis 117/2001-SS.- Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.- 15 de febrero de 2002.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Tesis de jurisprudencia 20/2002.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de marzo de dos mil dos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : Novena

Tomo : XV, Marzo de 2002.

Página : 231

PARCELAS EJIDALES, SE SE ENAJENAN SIN DAR EL AVISO A QUIENES TIENEN EL DERECHO DEL TANTO, ÉSTOS PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD, NO LA DE RETRACTO.- De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 80, 83 y 84 de la Ley Agraria, aparece que para la validez de la enajenación a un tercero, de derechos parcelarios a título oneroso, resulta indispensable que el titular de esos derechos notifique a las personas con derechos preferentes los términos de dicha enajenación, a efecto de que estén en posibilidad de ejercer el derecho del tanto previsto por el legislador; así mismo, se establece que la falta de aviso trae consigo la nulidad de la venta, de donde se infiere que ésta es la acción que tienen a su alcance aquellos a quienes no se dio dicho aviso, siendo inexacto, por tanto, que opere la acción de retracto, con base en el artículo 1292 del Código Civil Federal, ya que éste sólo instituye a favor de los coherederos que no han sido notificados para el ejercicio del derecho del tanto, la

acción de nulidad, al disponer que la venta no producirá efecto legal alguno, sin que existan elementos que permitan inferir que de dicho numeral deriva, en materia agraria, una acción implícita de retracto, puesto que la subrogación de derechos y obligaciones debe emanar de una disposición legal, además de que el retracto en cuanto se resuelve en una subrogación, excluye a la nulidad, porque en aquél sólo existe sustitución del comprador por el que tenía el derecho del tanto, de tal manera que dicha institución presupone, como requisito esencial, la validez de la enajenación, no su nulidad. En tales condiciones, si el artículo 80 de la ley Agraria es claro al establecer la nulidad como consecuencia jurídica por violación al derecho del tanto, y si del artículo 1292 no deriva expresamente un alcance distinto como es la acción de retracto, es evidente que no procede la aplicación supletoria de la legislación civil, por estar resuelta la situación jurídica que se plantea en la Ley Agraria.

2a./J. 13/2002

Contradicción de tesis 104/2001-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Segundo del Décimo Octavo Circuito.- 8 de febrero de 2002.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 13/2002.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de febrero de dos mil dos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XV, Marzo de 2002
Página : 261

REGISTRO AGRARIO NACIONAL. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR ÉL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE CONTROL DE TENENCIA DE LA TIERRA Y SEGURIDAD DOCUMENTAL, HACEN PRUEBA PLENA.- De conformidad con los artículos 16, 17, 78, 56, último párrafo, 68, 69, 74, 80, 82, 148 y 150 a 156 de la Ley Agraria; 1o., 2o., 7o., 9o., 12, 17, 18, 19, 20, 72 a 74, 77, 78 y 79 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor hasta el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete; y 3o., 4o., 6o., 9º., 13, 14, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 38, 48, 84 a 89, 90, 93 y 97 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor a partir de diez de abril de mil novecientos noventa y siete, corresponde al Registro Agrario Nacional, en ejercicio de las funciones de control de tenencia de la tierra y seguridad documental, expedir certificados y títulos de naturaleza agraria, así como inscribir en sus asientos el despacho de tales documentos, las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras, los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal, comunal y las correspondientes a la propiedad de sociedades; así como inscribir la transmisión de derechos agrarios por sucesión, y extender las constancias y copias certificadas de sus inscripciones y documentos. Por ende, tanto los certificados parcelarios como las constancias relativas a la inscripción de la transmisión de derechos agrarios por sucesión, ya sea testamentaria o legítima, expedidos por aquél a través de cualquiera de las autoridades facultadas para tal efecto, como las sentencias o resoluciones de los Tribunales Agrarios, que hagan las veces de certificados parcelarios, acreditan tanto la calidad de ejidatario, como los derechos de éste sobre la parcela y son suficientes e idóneos para justificar en juicio o fuera de él aquello a lo que su contenido se refiere.

2a./J. 21/2002

Contradicción de tesis 117/2001-SS.- entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito.- 15 de febrero de 2002.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Aguiano.- Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Tesis de jurisprudencia 21/2002.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de marzo de dos mil dos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XV, Marzo de 2002
Página : 1225

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.- Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: “La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. ...”; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P. J/26

Amparo directo 399/2001.- 27 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Manuel Vélez Barajas.- Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 422/2001.- 4 de octubre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Remes Ojeda.- Secretario: Fernando Córdoba del Valle.

Amparo directo 439/2001.- 4 de octubre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Loranca Muñoz.- Secretaria: María Eva Josefina Lozada Carmona.

Amparo directo 436/2001.- 11 de octubre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Remes Ojeda.- Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 461/2001.- 31 de octubre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Remes Ojeda.- Secretario: Fernando Córdoba del Valle.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1988, página 312, tesis de rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, OBLIGATORIEDAD.”.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 40/2000, pendiente de resolver en el Pleno.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XV, Marzo de 2002.
Página : 1293

ASIGNACIÓN DE PARCELAS A EJIDATARIOS Y POSEEDORES REGULARES. CÓMPUTO PARA EJERCITAR ESA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA CUANDO SE ALEGA INAUDIENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 50/2000 DE LA SEGUNDA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- De la lectura de la jurisprudencia por contradicción de la tesis de la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país que bajo el número 2a./J. 50/2000 y rubro: “POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.”, es consultable en la página ciento noventa y siete, Tomo XI, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil, que dice: “De conformidad con lo que disponen los artículos 12, 14, 15, 16, 20, 48, 71, 79, 80 y 101 de la Ley Agraria; 30, 34, 37, 38 40, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, el ejidatario, los posesionarios regulares y los irregulares de parcela, son sujetos de derechos agrarios individuales; sin embargo, mientras los dos primeros pueden asistir y participar con voz y voto en las asambleas sobre asignación de tierras, los posesionarios irregulares no tienen oportunidad de intervenir en ellas; en tal virtud, cabe decir que para el ejidatario y los posesionarios regulares, el cómputo del plazo de noventa días para impugnar la resolución de la asamblea sobre asignación de tierras a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, inicia a partir del día siguiente de la fecha de la misma, a diferencia de los posesionarios irregulares para quienes el cómputo de dicho plazo, no debe iniciar, necesariamente a partir de esa fecha, sino desde que conocieron o se hicieron sabedores de la resolución, en razón de que por su carácter, no son citados ni tienen obligación de comparecer a la asamblea.”, que interpreta lo dispuesto por los artículos 12 y relativos de la Ley Agraria y el numeral 30 y diversos del reglamento de la misma Ley en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, se desprende que

tratándose de los ejidatarios o posesionarios regulares se parte de la premisa que tienen derecho a intervenir, con voz y voto, por tener esa calidad, en las asambleas celebradas en los ejidos y bajo esa hipótesis, que el cómputo del término para ejercitar la referida acción de nulidad prevista por el artículo 61 de esa ley, debe iniciarse desde el día siguiente al de su celebración, pero, obviamente, se apoya en el supuesto de que participaron o que pudieron hacerlo, por haber sido citados legalmente para ello, pero no cuando el ejidatario o poseedor regular plantea esa reclamación aduciendo que no intervino por no haber sido notificado o no lo fue legalmente de la fecha de la celebración de la asamblea y que se enteró después de esa circunstancia, lo que obviamente constituye una excepción a la regla general establecida en esa jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII. 1o.A.T.52 A

Amparo directo 716/2001.- Ángela Rodríguez Molina.- 15 de noviembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretario: Antonio Zuñiga Luna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : Novena

Tomo : XV, Marzo de 2002.

Página : 1294

ASIGNACIÓN DE TIERRAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. MODO DE COMPUTAR EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS POR EJIDATARIOS Y POSEEDORES REGULARES.- Una correcta interpretación del artículo 61 de la Ley Agraria que, en lo conducente, dispone que: “La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.”, en concordancia con los diversos 12, 14, 22, 23, 25, 28, 56 y 57 de la misma ley, y 36 y relativos del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, permite concluir que si bien es cierto que el término de noventa días naturales con que cuenta un ejidatario o poseedor regular para impugnar la asignación de tierras por la asamblea general de ejidatarios ante el Tribunal Agrario, prevista por ese precepto, se

inicia desde el día siguiente al de su celebración, a virtud de que pueden asistir y participar con voz y voto en ellas, no menos cierto es que es evidente que esa regla general sólo prevalece si lo hizo o pudo hacerlo por haber sido citado legalmente para ello, pero no cuando en la demanda agraria basa dicho ejidatario o posesionario el ejercicio de la acción de nulidad de la asignación de parcelas en el hecho de que se celebró la asamblea sin su participación, ni se le notificara la fecha de su verificación, o no lo fue legalmente, lo que conduce a concluir que para poder computar en ese caso el término de mérito, es menester que hubiera intervenido en la asamblea o que a pesar de no ocurrir a ella, no teniendo algún impedimento, se le citara conforme a derecho, hipótesis en la que dicho lapso, por excepción, debe contarse a partir de la fecha en que se admita o se demuestre fehacientemente que tuvo conocimiento de su celebración.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.T.51 A

Amparo directo 716/2001.- Ángela Rodríguez Molina.- 15 de noviembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : Novena

Tomo : XV, Marzo de 2002.

Página : 1448

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE DIVISIÓN DE EJIDOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 342 DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTENTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EL COMISARIADO EJIDAL QUE FUNDAMENTALMENTE RECLAMA SU EJECUCIÓN.-

Uno de los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo es el de la iniciativa o instancia de parte agraviada previsto por la fracción I del artículo 107 de la Constitución General de la República, en relación con el diverso 4o. de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por el gobernado a quien perjudique el acto que se reclama, sin que pueda hacerlo persona a él distinta. De manera que si en el caso la resolución presidencial de división de ejidos fue expedida bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria,

disposición sustantiva y no adjetiva, que obliga a estarse al ordenamiento vigente en la época en que se verificó la división de ejidos de donde deriva la litis constitucional, es entonces aplicable su artículo 342, del que se obtiene que la ejecución de las resoluciones relativas a la división de ejidos comprenderá no sólo el apeo y deslinde de las tierras correspondientes a los ejidos que resultaren, sino también, y esto conviene destacarlo, la constitución de los nuevos comisariados y consejos de vigilancia correspondientes. De lo anterior se colige que si el acto fundamentalmente reclamado se hizo consistir en la omisión por parte de las responsables de ejecutar la resolución presidencial de división de ejidos, es inconcuso que, no existiendo la previa ejecución, por ser precisamente el acto reclamado, no puede existir tampoco, al menos válidamente, la correspondiente constitución del comisariado ejidal accionante del juicio de garantías; circunstancia reveladora de que la parte quejosa carece de legitimación procesal activa para intentar la acción constitucional, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o. de aquél ordenamiento legal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.5o.2 A

Amparo en revisión 65/2001.- Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria.- 28 de junio de 2001.- Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo.- Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XV, Marzo de 2002
Página : 1449

REVERSIÓN, ACCIÓN DE. EL PROCEDIMIENTO QUE AL RESPECTO DEBE SEGUIR EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL SE RIGE POR LA LEY AGRARIA Y POR SU REGLAMENTO EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY DE EXPROPIACIÓN.- En virtud de que la propia legislación agraria regula lo relativo a la expropiación de bienes ejidales o comunales, y específicamente el artículo 97 de la ley Agraria prevé y regula la procedencia de la acción de reversión de bienes ejidales y comunales expropiados, que debe ejercer el Fideicomiso Fondo Nacional de

Fomento Ejidal, al establecer que la reversión procederá cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto expropiatorio respectivo, o si transcurridos cinco años no se ha cumplido la causa de utilidad pública, y los artículos 90 a 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural complementan el referido precepto de la Ley Agraria, al regular en forma específica el trámite de la reversión, es inconcuso que al estar expresamente regulada la acción de reversión y su trámite en dichos ordenamientos, no ha lugar a que el tribunal agrario responsable invoque supletoriamente el artículo 9o. de la Ley de Expropiación. Asimismo, una vez decretada la reversión por la responsable no sólo debe ordenar la incorporación de la superficie que había sido expropiada al patrimonio del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, así como la cancelación de las inscripciones del decreto presidencial expropiatorio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Agrario Nacional, sino que también debe ordenar, como lo establece el artículo 98 del reglamento en cita, que después de incorporarse al patrimonio del fideicomiso quejoso se hagan las anotaciones respectivas en los registros aludidos, a fin de que dicho fideicomiso esté en condiciones de reintegrar la superficie revertida al ejido afectado; todo lo cual no se cumple si la responsable, indebidamente y sin fundamento legal alguno, aplica en forma supletoria la Ley de Expropiación, vulnerado con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.115 A

Amparo directo 650/2000.- Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.- 23 de noviembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Higuera Corona.- Secretario: Enrique Cabañas Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1223, tesis VI.2o.A.3A, de rubro: “REVERSIÓN ACCIÓN DE, RELATIVA A LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES LEY APLICABLE.”.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XV, Marzo de 2002.
Página : 1450

REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES, PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL BENEFICIARIO DEL DECRETO EXPROPIATORIO HAYA DADO CUMPLIMIENTO A LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA LOS PRIMEROS CINCO AÑOS, SI POSTERIORMENTE LES DIO UN FIN DISTINTO AL QUE MOTIVÓ EL DECRETO.- El artículo 27 constitucional establece en su párrafo segundo que: “Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.”, por lo que la institución que nos ocupa, sostiene Gabino Fraga en su obra titulada Derecho Administrativo, 37a. edición (fojas 375) “...es un medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad.”. Por su parte, Andrés Serra Rojas, en su obra de Derecho Administrativo, página 431, vigésima edición, define a la expropiación como “un procedimiento administrativo de derecho público en virtud del cual el Estado, y en ocasiones un particular subrogado en sus derechos, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, procede legalmente y en forma concreta, en contra de un propietario o poseedor para la adquisición forzada o traspaso de un bien, por causa de utilidad pública mediante una indemnización justa.”. En esta tesitura, se advierte que respecto a la figura jurídica en comento, tanto la doctrina, como el ordenamiento constitucional que la contemplan, sólo permiten que el Estado pueda irrumpir en la propiedad de los particulares, siempre y cuando se supedite su actuación a la causa de utilidad pública, por lo cual debe anteponerse al interés del particular e, incluso, al de la utilidad social que pueda constituir un ejido o comunidad, para satisfacer una necesidad colectiva o el interés de la generalidad de los individuos que la componen. Ahora bien, para poder determinar la causa de utilidad pública, la Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 112, segundo párrafo, establecía diversos motivos que daban origen a la misma, atendiendo a que la expropiación, por su naturaleza excepcional, no puede ejercerse en forma irrestricta y absolutamente libre; por ende, una vez decretada la misma se estatuyen en la ley determinados requisitos para efecto de asegurar que en todo momento los bienes expropiados, por la única causa que justifica dicha actuación por parte del Estado, como lo es la utilidad pública, se destinen al fin señalado en el decreto respectivo, o cumplan su función en el plazo que la ley estima razonable para tal efecto; por ello, el artículo 126 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su párrafo primero, vigente al momento de la expropiación,

establecía dos supuestos para que se actualizara la figura jurídica de la reversión: cuando los bienes expropiados se destinan a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo o cuando transcurrido un plazo de cinco años no se haya satisfecho el objeto de la expropiación. De lo anterior se obtiene que no basta que el beneficiario de una expropiación dé cumplimiento a la causa de utilidad pública los primeros cinco años, para después variar o dejar de cumplirla, aduciendo que en principio se cumplió con el objeto por el cual se emitió el decreto expropiatorio y que las circunstancias económicas de la región y de la propia beneficiaria variaron, porque independientemente de lo anterior, la obligación del beneficiario, en términos de lo ya mencionado, no es sólo dar cumplimiento a la causa de utilidad pública los primeros cinco años, sino conservarla en todo tiempo, a través de destinar los bienes señalados a esa función, pues de no hacerlo o ya no poder cumplirse con ella, se actualiza la figura jurídica de la reversión prevista en el precepto legal antes transcrito, sanción que se justifica atendiendo a que los bienes expropiados sólo adquirieron este carácter en función de la utilidad pública que generó la afectación de las tierras ejidales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.51 A

Amparo directo 455/2000.- Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.- 19 de octubre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ezequiel Neri Osorio.- Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : Novena

Tomo : XV, Marzo de 2002

Página : 1475

**TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.
HIPÓTESIS EN QUE PUEDE DECLARARSE DESIERTA LA PRUEBA.-**

En los amparos en materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley de Amparo, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. Ahora, si bien la testimonial no es una prueba que pueda ser recabada de oficio, ya que ello implicaría una carga difícil de cumplir, cuando al ofrecerla se proporcionan los nombres y domicilios de los testigos y se compromete a presentarlos su oferente, el a quo, aun con el apercibimiento respectivo, no debe declarar desierta la prueba en la primera fecha en que no comparecieron tales testigos, sino conceder una oportunidad más para que se cumpla con la obligación que se impuso el propio oferente, por lo que

debe diferir la audiencia constitucional y requerir nuevamente la presentación de los testigos, con la reiteración del apercibimiento, y si incumple nuevamente, entonces sí puede declarar desierta la prueba testimonial, ya que tampoco sería razonable estar defiriendo la audiencia por un número indefinido de veces ante la contumacia del quejoso y de sus testigos. Cosa distinta sucedería si el oferente de la prueba no hubiera proporcionado los nombres y domicilios de los testigos, porque ante la falta de esta información y la obligación asumida de presentarlos, el Juez, en la primera cita, sí podría declarar desierta la prueba, porque no se evidencia ni siquiera a quién se deseaba presentar como testigos. Otra hipótesis más es cuando se proporcionan los nombres y domicilios de los testigos y se dice que se está en imposibilidad de presentarlos, ya que en este supuesto corre a cargo del Juez la obligación de hacerlos comparecer, por lo que obviamente no se puede declarar desierta la prueba ante la ausencia de los mismos y la imposibilidad del oferente de presentarlos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.72 A

Amparo en revisión 329/2002.- Julián Miranda Flores.- 8 de noviembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Rojas Fonseca.- Secretaria: Blanca Elia Feria Ruíz.